

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3537/1964, de 29 de octubre, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.) en la zona I (Península).

Vista la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cieza», que han presentado conjuntamente las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles» (S. E. P. E.), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajo razonado y superior, en cuanto a inversiones, al mínimo legal, y que son los únicos peticionarios del permiso, procede otorgar conjuntamente a las empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.), y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), el permiso de investigación de hidrocarburos, por mitad e iguales partes, que a continuación se relaciona:

Expediente número 130.—Permiso «Cieza», de 35.500 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 27' N.; Sur, 38° 15' N.; Este, 2° 27' E., y Oeste, 2° 16' E.; enclavado en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a invertir conjuntamente por mitad e iguales partes en labores de investigación, en cada uno de los seis años de vigencia de este permiso, la cantidad de ochenta y nueve mil pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia parcial o total de todo o parte del permiso adjudicado, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia del permiso, o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran al permiso que tuvieran adjudicado, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte del permiso se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—En caso de que los dos titulares o uno sólo de ellos pretendan ceder su participación en el permiso concedido o en la concesión resultante, se cumplirá lo dispuesto en el artículo diez de la Ley, sobre necesidad de obtener previamente la debida autorización, y en el ciento cuarenta y ocho del Reglamento, sobre exigencia al adquirente de la solvencia financiera y técnica a que se refiere el artículo quinto de la Ley.

Cuarta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición primera, las dos empresas realizarán por partes iguales los desembolsos necesarios para ejecutar el programa de investigación previsto, siendo la aportación de C. I. E. P. S. A. en todo caso, efectuada en pesetas.

Quinta.—Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio de participación que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio de participación es aprobado, deberá elevarse a escritura pública y las empresas participes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Octava.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3538/1964, de 29 de octubre, por el que se adjudican once permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.) en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes de once permisos de investigación de hidrocarburos presentados conjuntamente por las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.), y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que son los únicos peticionarios de todos los permisos, procede otorgar conjuntamente a las empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), los once permisos solicitados en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjuntamente a las Empresas «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (C. I. E. P. S. A.) y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), por mitad e iguales partes los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número 111.—Permiso «Alcaudete», de 40.750 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 39' N.; Sur, 37° 34' N.; Este, 0° 03' E., y Oeste, 0° 27' O.; enclavado en la provincia de Jaén.

Expediente número 112.—Permiso «Santiago de la Espada», de 41.582 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 09' N.; Sur,

37° 58' N.; Este, 1° 22' E., y Oeste, 1° 08' E.; enclavado en las provincias de Jaén, Albacete, Murcia y Granada

Expediente número 113.—Permiso «Jaén» de 40.650 hectáreas, cuyos límites son: Norte, 37° 50' N.; Sur, 37° 45' N.; Este, 0° 03' E., y Oeste, 0° 27' O.; enclavado en la provincia de Jaén.

Expediente número 114.—Permiso «Baena», de 41.809 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 45' N.; Sur, 37° 34' N.; Este, 0° 27' O., y Oeste, 0° 41' O.; enclavado en las provincias de Jaén y Córdoba.

Expediente número 115.—Permiso «Martos», de 42.328 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 45' N.; Sur, 37° 39' N.; Este, 0° 01' O., y Oeste, 0° 27' O.; enclavado en la provincia de Jaén.

Expediente número 116.—Permiso «Moratalla», de 42.022 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 17' N.; Sur, 38° 11' N.; Este, 1° 48' E., y Oeste, 1° 22' E.; enclavado en las provincias de Murcia y Albacete

Expediente número 117.—Permiso «Letur», de 41.964 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 23' N.; Sur, 38° 17' N.; Este, 1° 48' E., y Oeste, 1° 22' E.; enclavado en las provincias de Murcia y Albacete.

Expediente número 118.—Permiso «Orcera», de 41.478 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 20' N.; Sur, 38° 09' N.; Este, 1° 22' E., y Oeste, 1° 08' E.; enclavado en las provincias de Albacete y Jaén.

Expediente número 119.—Permiso «Cazorla», de 41.701 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 58' N.; Sur, 37° 44' N.; Este, 0° 54' E., y Oeste, 0° 43' E.; enclavado en las provincias de Jaén y Granada.

Expediente número 120.—Permiso «Pontones», de 41.061 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 11' N.; Sur, 37° 52' N.; Este, 1° 08' E., y Oeste, 1° 00' E.; enclavado en las provincias de Jaén y Granada.

Expediente número 121.—Permiso «Castril», de 35.709 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 06' N.; Sur, 37° 44' N.; Este, 1° 00' E., y Oeste, 0° 54' E.; enclavado en las provincias de Jaén y Granada.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a invertir conjuntamente en labores de investigación, en cada uno de los seis años de vigencia de los permisos, que se citan a continuación, las cantidades siguientes:

	Pesetas oro
En el permiso «Alcaudete»	102.000
En el permiso «Baena»	105.000
En el permiso «Letur»	105.000
En el permiso «Orcera»	104.000
En el permiso «Cazorla»	105.000

En los permisos que se indican a continuación, las dos Empresas vienen obligadas a invertir, durante el conjunto de los tres primeros años, las cantidades siguientes:

	Pesetas oro
En el permiso «Santiago de la Espada» ..	624.000
En el permiso «Jaén»	612.000
En el permiso «Martos»	636.000
En el permiso «Moratalla»	636.000
En el permiso «Pontones»	618.000
En el permiso «Castril»	540.000

Caso de continuar vigentes estos seis permisos últimamente citados, después del mencionado período de los tres primeros años, los titulares deberán invertir durante cada año, año por año, las siguientes cantidades:

	Pesetas oro
En el permiso «Santiago de la Espada» ..	104.000
En el permiso «Jaén»	102.000

	Pesetas oro
En el permiso «Martos»	106.000
En el permiso «Moratalla»	106.000
En el permiso «Pontones»	103.000
En el permiso «Castril»	90.000

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda. En el caso de renuncia total o parcial de todos o parte de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos, o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieron dichas áreas, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o varios de los permisos que tuvieran adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollada dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera. En caso de que los dos titulares, o uno sólo de ellos, pretendan ceder su participación en los permisos concedidos o en las concesiones resultantes, se cumplirá lo dispuesto en el artículo diez de la Ley, sobre necesidad de obtener previamente la debida autorización, y en el ciento cuarenta y ocho del Reglamento sobre exigencia al adquirente de la solvencia financiera y técnica a que se refiere el artículo quinto de la Ley.

Cuarta. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición primera, las dos Empresas realizarán por partes iguales los desembolsos necesarios, para ejecutar los programas de investigación previstos, siendo la aportación de C. I. E. P. S. A., en todo caso, efectuada en pesetas.

Quinta. Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio de participación que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio de participación es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta. La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava. La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de estos a dichos permisos, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO